El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / INEXISTENCIA FÁCTICA / EL JUZGADO SÍ RESOLVIÓ OPORTUNAMENTE.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

En el caso sometido a consideración, se observa que la queja de la demanda constitucional guarda relación con la supuesta mora judicial en que incurrió el juzgado convocado…

Las copias de las piezas procesales que conforman el expediente radicado bajo el número 2021-00510, demuestran que el demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el 09 de marzo de este año, mediante escrito presentado el 17 de ese mismo mes. También que mediante proveído del 25 siguiente, ese despacho “negó por improcedente” al tratarse de un asunto de única instancia…

De lo anterior se concluye que la situación fáctica que sirvió de sustento a la acción de tutela contradice la realidad, como quiera que no es cierto que el juzgado demandado haya omitido pronunciarse sobre la tantas veces citada apelación, al contrario y antes de formularse la acción de amparo ese despacho emitió decisión sobre el particular.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **Carlos Mauricio García Barajas**

Pereira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 283 de 24-06-2022

Sentencia: ST1-0113-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Eliecer Ríos Muñoz contra el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, trámite al que fueron vinculados el Dr. William Madrid Osorio, Comisario de Familia Sede Centro de esta ciudad, el Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres, la Defensora de Familia, la Comisaría de Familia Suroccidental de Pereira, los menores C.R.M y N.R.M. y la progenitora de ambos, Mónica Moncada Villada.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que el 16 de marzo de 2022 interpuso ante el Juzgado Primero de Familia recurso de apelación, sin embargo, a la fecha y luego de más de tres meses no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Considera vulnerado su derecho al debido proceso y solicita se ordene dar “respuesta veraz a la apelación”, se impongan las respectivas sanciones de ley, se repare el daño causado con la omisión denunciada y se presenten excusas públicas por tales hechos[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 15 de los cursantes esta Sala admitió la acción constitucional y ordenó realizar las vinculaciones al inicio señaladas.

El juzgado demandado informó que dentro del proceso de restablecimiento de derechos, objeto del amparo, se profirió sentencia el 09 de marzo de 2022 y frente a esa providencia el tutelante presentó recurso de apelación, medio de impugnación que fue declarado improcedente por auto del 25 de marzo de 2022, decisión debidamente notificada por estado electrónico del 28 siguiente[[2]](#footnote-3).

La Comisaría de Familia Suroccidental de Pereira indicó que carece de legitimación en la causa porque no ha intervenido en el trámite judicial reprochado, máxime que la denuncia interpuesta ante esa entidad, a favor del niño C.R.M, fue remitida por competencia a la Comisaría Sede Centro de esta ciudad[[3]](#footnote-4).

El Procurador Delegado en Familia refirió que en la medida que se acredite el envío del recurso de apelación a que se refieren los hechos de la tutela, y la inexistencia de elemento que justifique la tardanza en su trámite, se debe conceder el amparo para enmendar la notoria mora judicial en que se incurrió[[4]](#footnote-5).

El Comisario de Familia Sede Centro de esta ciudad alegó que no es cierto que el juzgado de conocimiento se haya negado a dar trámite a aquel medio de impugnación[[5]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja de la demanda constitucional guarda relación con la supuesta mora judicial en que incurrió el juzgado convocado. Fincado en ello pretende el actor se le ordene emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación que él interpuso. Por su parte el juzgado accionado argumenta que, en contradicción, a tal medio de impugnación se dio trámite; por auto del 25 de marzo de 2022 se declaró su improcedencia.

En este contexto debe dilucidar la Sala, como problema jurídico, si la acción de tutela resulta ser procedente para resolver de fondo la controversia planteada y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en omisión que lesionara los derechos fundamentales del accionante.

Se advierte que si bien el actor refiere a que la sentencia proferida “no estuvo acorde con la situación y mucho menos bien realizado”*,* luce claro que su aspiración no es atacar esa providencia, sino la presunta mora judicial en el trámite de la alzada, y no puede la Sala tampoco acometer ese estudio, pues la demanda no expuso en forma claro las razones para criticar esa decisión, requisito de procedibilidad general para el ejercicio de acción de tutela en contra de providencias judiciales: que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales (CC sentencia C-590 de 2005).

**3.** El señor Jorge Eliecer Ríos Muñoz se encuentra legitimado en la causa por activa, al intervenir dentro de proceso objeto del amparo y ser la parte que formuló el tantas veces citado recurso. Por el extremo pasivo, por su parte, el legitimado es el Juzgado Primero de Familia de Pereira, que conoce de esa actuación.

Además, a la tutela se acudió en forma perentoria si se atiende que el 17 de marzo pasado el actor interpuso aquel medio de impugnación, y no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para superar la presunta mora judicial denunciada.

**4.** Las copias de las piezas procesales que conforman el expediente radicado bajo el número 2021-00510, demuestran que el demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el 09 de marzo de este año, mediante escrito presentado el 17 de ese mismo mes[[6]](#footnote-7). También que mediante proveído del 25 siguiente, ese despacho “negó por improcedente” al tratarse de un asunto de única instancia, de conformidad con el artículo 21 del Código General del Proceso. Este proveído fue notificado por estado del día hábil siguiente[[7]](#footnote-8).

De lo anterior se concluye que la situación fáctica que sirvió de sustento a la acción de tutela contradice la realidad, como quiera que no es cierto que el juzgado demandado haya omitido pronunciarse sobre la tantas veces citada apelación, al contrario y antes de formularse la acción de amparo ese despacho emitió decisión sobre el particular.

En el anterior orden de cosas, la protección constitucional resulta improcedente, al sustentarse en circunstancias de hecho inexistentes.

Para finalizar, es preciso aclarar que la Sala no vio la necesidad de pronunciarse sobre la solicitud probatoria que elevó el delegado de la Procuraduría de Familia[[8]](#footnote-9), a efecto de que se ordenara a la parte actora acreditar la presentación de aquella alzada, pues como se vio, tal hecho se acreditó con las piezas procesales incorporadas al expediente.

Sin ser necesarias más consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes y vinculados lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia justificada

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 13 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 18 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 25 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
6. Documento 20 de la carpeta trámite judicial al que se accede desde el enlace visible en el archivo 28 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
7. Documento 20 de la carpeta trámite judicial al que se accede desde el enlace visible en el archivo 28 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
8. Documento 19 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)